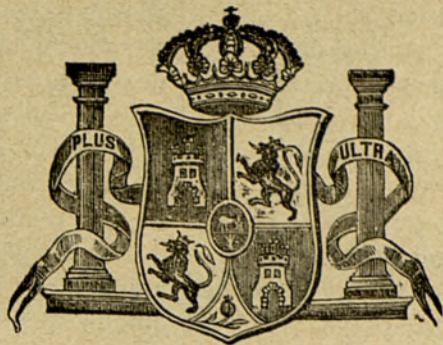


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 peseta
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 209.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.—Caza.

Teniendo en cuenta los perjuicios que pueden irrogarse á la agricultura si se lleva á cabo en esta provincia la apertura de la caza de codornices, palomas y tórtolas el día 1.º de Agosto próximo por hallarse atrasada la recolección de cereales: he acordado, en virtud de lo que dispone la Real orden de 14 de Marzo de 1881, suspender la apertura de dicha caza hasta el día 10 de Agosto próximo, desde el que podrán cazarse en los predios donde se hayan levantado las cosechas, incurriendo los contraventores en las responsabilidades que se mencionan en los artículos de la ley de 10 de Enero de 1879, que se insertan á continuación.

La veda de la demás clase de caza se levantará el día 1.º de Septiembre, pero teniendo presente lo prescrito en la ley de 19 de Septiembre de 1896, publicada en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 1.º de Octubre último y que se reproduce á continuación.

Recuerdo también á los cazadores que está prohibida la circulación de los galgos por los campos si no van atados ó acollarados desde 1.º de Marzo hasta el 15 de Octubre, época marcada en el art. 34 de la ley como de veda para la caza de liebres, y aun en los meses restantes tampoco deben permitirse sin exigir á sus dueños la licencia especial establecida en el art. 35.

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que persigan sin descanso á los contraventores, entregándolos á los Jueces municipales para la imposición del correctivo á que se hayan hecho acreedores.

Burgos 27 de Julio de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

Artículos de la ley de caza de 10 de Enero de 1879.

Art. 44. La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la autoridad que hiciere la aprehensión, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en una acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con

que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48. En todo caso el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa, que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un día de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que debe de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti, con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza, será considerado como dañador, y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al art. 530 del Código penal.

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda, y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura, será castigado la primera vez con una multa de 1 á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10, y la tercera de 10 á 20.

Art. 52. El que por más de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley será considerado reo de daño y entregado á los tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perse-

guir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

Ley de 19 de Septiembre de 1896.

Artículo 1.º Los tordos serranos y los demás pájaros ó aves salvajes que les igualen ó superen en tamaño, se podrán cazar con estricta sujeción á lo establecido por la ley de Caza de 10 de Enero de 1879; entendiéndose que respecto de las aves de rapiña diurnas, como los milanos, halcones, águilas y quebrantahuesos, y las urracas y cucos no regirá la veda que establece su art. 17, y podrán cazarse durante ella de todos modos, menos á tiros.

Las aves de rapiña nocturnas, los tordos de torre y los demás pájaros de menor tamaño, se declararán insectívoros, y no podrán cazarse en tiempo alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del mencionado art. 17.

Art. 2.º En las puertas de los Ayuntamientos se pondrá un cuadro en que se lea:

«Los hombres de buen corazón deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagación.

Protegiéndolos, los labradores observarán como disminuyen en sus tierras las malas yerbas y los insectos.

La ley prohíbe la caza de pájaros y señala pena para los infractores.»

En las puertas de las Escuelas se pondrá un cuadro en que se lea:

«Niños, no priveis de la libertad á los pájaros; no los martiriceis y no les destruyais sus nidos.

Dios premia á los Niños que protegen á los pájaros, y la ley prohíbe que se les cace, se destruyan sus nidos y se les quiten las crías.»

Art. 3.º La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Art. 4.º No se permitirá transportar más de dos ejemplares de los pájaros á que se refiere el pár-

rafo segundo del art. 1.º, sin permiso escrito y sellado del Alcalde de un pueblo.

Art. 5.º Contra las denuncias de los guardas jurados no se admitirá prueba en contrario.

Art. 6.º Los Alcaldes penarán con multa de 2 á 5 pesetas á los que en la via pública retengan ó martiricen á algun ejemplar de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º

El transporte de tres ó mas de esos pájaros vivos ó muertos, ó la venta anunciada ó realizada en la via pública, lo penarán con multas de 5 á 10 pesetas.

Art. 7.º El que destruya los nidos de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º, será castigado con multa:

Por primera vez de 2 á 5 pesetas.

Por segunda vez de 5 á 10 pesetas.

Por tercera vez de 10 á 20 pesetas.

El que delinca por cuarta vez será considerado como reo de daño y entregado á los Tribunales.

Esta penalidad la podrán imponer los Alcaldes ó los Jueces municipales en juicio de faltas indistintamente; pero un mismo hecho no podrá ser penado por las dos Autoridades; la resolucion de una de ellas producirá la excepcion de cosa juzgada.

Art. 8.º Las resoluciones de los Alcaldes, por virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º son inapelables. Serán adoptadas libremente sin forma de juicio.

Si los multados se niegan á satisfacer la multa impuesta, el Alcalde oficiará al Juez municipal para que la haga efectiva por la via de apremio.

En este caso las costas serán impuestas al multado.

Art. 9.º Las denuncias contra los infractores del párrafo segundo del art. 1.º se presentarán á los Jueces municipales, los cuales, después de dar el oportuno recibo, las sustanciarán y fallarán en el forzoso plazo de cinco dias en juicio verbal, imponiendo multas de 5 á 15 pesetas.

Art. 10. Los útiles con que pretendiera cazar el presunto infractor del párrafo segundo del art. 1.º, si es condenado, serán quemados ó destruidos en su presencia; pero si es arma de fuego podrá recobrarla en el acto, entregando 25 pesetas en papel de multas.

Si no lo hubiera en el pueblo, quedará obligado á presentarlo en el plazo de ocho dias.

Art. 11. Todas las multas se satisfarán en papel de pagos; los insolventes mayores de diez y ocho años sufrirán un dia de prision, si se les impuso la multa de 2 pesetas, y si fuese mayor, por cada porcion de 250.

Art. 12. Los padres ó representantes legales de los infractores

serán responsables civil y subsidiariamente por sus hijos ó representados menores de diez y ocho años, y los amos de las que cometan sus criados de la misma edad.

Art. 13. Los pájaros de que se apodere la Autoridad, á virtud de lo dispuesto en el art. 6.º, se soltarán para ver si están en condiciones de recobrar su libertad.

Art. 14. La accion para perseguir las infracciones de esta ley prescribe á los treinta dias de haberse cometido.

Art. 15. Los Gobernadores y los Presidentes de Audiencia territorial castigarán, con arreglo á sus facultades, á los respectivos subordinados que demuestren poco celo en la aplicacion de esta ley.

Elecciones municipales.

CONVOCATORIA.

Resultando tres vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Salceda, y ascendiendo dicho número á la tercera parte del total de los que deben constituir aquella Corporacion municipal: he acordado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley municipal vigente, convocar á eleccion parcial en el citado pueblo para el domingo 15 de Agosto próximo, con objeto de cubrir las tres vacantes expresadas; debiendo tener lugar la designacion de Interventores el domingo anterior dia 8 y el escrutinio general el jueves 19 del propio mes, cuyas operaciones habrán de practicarse con estricta sujecion á las disposiciones vigentes en materia electoral, para lo cual se tendrá en cuenta la circular de este Gobierno de 22 de Abril último, inserta en el Boletín de la misma fecha y las disposiciones legales que en aquella se citan.

Burgos 28 de Julio de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

Sanidad.

Segun consta de la certificacion facultativa que ha remitido á este Gobierno el Alcalde de Arcos, del reconocimiento practicado en un rebaño de ganado lanar que venia padeciendo la enfermedad variolosa, resulta hallarse curado de dicha epidemia, por lo que ha sido dado de alta.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos colindantes á dicho distrito municipal.

Burgos 26 de Julio de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Circular.

Siendo varios los Ayuntamientos que no han remitido las copias de

los Presupuestos municipales del corriente ejercicio, se advierte á los Sres. Alcaldes que se les impondrá la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con lo cual quedan conminados si antes del dia 5 del mes de Agosto próximo no solventaren el expresado servicio.

Espero de la actividad y celo de las Autoridades á quienes me dirijo, que remitirán dentro del plazo que se señala la mencionada copia, evitando así las responsabilidades que de no hacerlo se harán efectivas.

Burgos 26 de Julio de 1897.—El Administrador de Hacienda, Roman Posse.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Lerma.

Miguel Bravo Revilla, Escribano del Juzgado de Instruccion de esta villa y su partido,

Doy fe: que en el incidente de pobreza de que se hará mencion, se ha dado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Cabeza de la sentencia.—En la villa de Lerma, á 6 de Julio de 1897, el Sr. D. Antonino Garcia Gutierrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el incidente de pobreza para litigar, promovido por D.ª Catalina Palacios Garcia, casada, mayor de edad, labradora y vecina de Villalmanzo, defendida por el Licenciado Don Hilarion R. Casaviella, y representada por el Procurador D. Cleto Merino, cuyo incidente se ha tramitado con emplazamiento de los Sres. Abogado del Estado y Recaudador de costas y con D. Apolinar Obregon, no habiendo comparecido en autos los dos últimos, cuya rebeldia se tuvo por acusada en providencia de 31 de Marzo último.

Parte dispositiva. = Fallo: que estimando como estimo la demada incidental, debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D.ª Catalina Palacios Garcia para litigar sobre terceria de dominio de bienes embargados en causa por hurto con los Sres. Abogados del Estado en representacion de la Hacienda Recaudador de costas en la de los curiales y D. Apolinar Obregon, interesados en la causa de referencia y con oposicion á dicha Doña Catalina á los beneficios concedidos por el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, que por rebeldia de dos demandados, se notificará en la forma prevenida por la ley para tales casos, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonino Garcia Gutierrez.

El encabezamiento y parte dispositiva de la setencia insertos, concuerdan á la letra con sus originales de que doy fe y á que me remito. Y para la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado,

pongo el presente que signo en Lerma á 12 de Julio de 1897.—Miguel Bravo Revilla.

D. Quirico Alvarez Gonzalez, Juez municipal en funciones de instruccion de esta villa y su partido, por indisposicion del propietario,

Hago saber: Que para las resultas de la causa criminal seguida contra Pedro Carranza Peña, vecino de Castrillo Solarana, por hurto de leña, le fueron embargadas las fincas siguientes:

Una suerte de monte, en el Nido de Aguila, ó sea en la boca de los Taberneros, de 2 fanegas y media de sembradura, tasada en 15 pesetas.

Otra labrada en el Castillo, de 3 celemines, en 6.

Un cuarto de bodega en el Castro, de 6 metros de larga por 3 de ancha, en 15.

Quien quisiere hacer postura á los anteriores bienes, puede concurrir á la Audiencia de este Juzgado ó al municipal de Castrillo Solarana, el dia 20 de Agosto próximo y hora de las doce de la mañana, que se le admirá la que hiciere cubriendo las dos terceras partes de la tasacion, advirtiéndose que primero se admitirá postura á todos ellos en junto, que los licitadores para tomar parte en la subasta han de presentar su cédula personal y consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de citados bienes, que de ellos no hay titulo de pertenencia y no podrá exigirle el rematante, siendo de su cuenta la inscripcion en el Registro de la propiedad, así como los gastos de escritura.

Dado en Lerma á 22 de Julio de 1897.—Quirico Alvarez.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Villadiego.

D. Pedro Guerra Gonzalez Serna, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente encargo á todas las autoridades así civiles como militares y á los agentes de la policia judicial procedan á la busca de dos ceballerias, una cincha y una cabezada, cuyas señas al final se expresan, que fueron sustraídas al vecino de Villusto Juan Gutierrez Ruiz, así como tambien un borro, en la noche del dia 6 del corriente, y en caso de ser halladas las pongan á mi disposicion con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legitima procedencia y adquisicion; pues así lo tengo acordado en el sumario que estoy instruyendo por el referido hecho.

Dado en Villadiego á 19 de Julio de 1897.—Pedro Guerra.—Por mandado de S. Sria., Lic. Pedro Sanz Arribas.

Una pollina de 10 á 11 años, pelo pardo, sin pelechar, con el bozo negro, cola corta, alzada regular y sin herrar; un pollino de 2 años, un poco mas pequeño que la pollina, pelo cárdeno y sin herrar; un borro blanco, recién esquilado, de año y medio, con la oreja izquierda despuntada y la derecha asolapada y una muesca en la parte de adelante; una cincha de un pedazo de coyunda, con una hebilla, y esta cosida con correa, y una cabezada de correa negra con dos rodajas de hierro y bastante usada.

Villarcayo.

D. Pedro Maria de Castro Fernandez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á las personas que se crean dueñas de cinco bolos, destinados al parecer para postes Telegráficos y que obran depositados en San Millán de San Zadornil, á fin de que en el término de quinto día comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en la causa que se instruye sobre sustracción de repetidos cinco bolos.

Dado en Villarcayo á 19 de Julio de 1897.—Por su mandado, Manuel Rasines.

Ciardoncha.

D. Victor Gil Revilla, Juez municipal suplente en cargos del propietario de esta villa,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Pedro Perez Garcia, casado, labrador, mayor de edad, contra D. Pablo Gonzalez Marina, viudo, labrador y vecino de esta villa, sobre pago de 28 pesetas, cuyo juicio por la no comparecencia del segundo, apesar de haber sido citado por cédula en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la villa de Ciardoncha, á 15 de Julio de 1897, el Sr. D. Victor Gil Revilla, Juez municipal suplente de la misma por incompatibilidad del propietario, habiendo visto las precedentes diligencias del juicio verbal civil:

Parte dispositiva. = Vistos los artículos 259, 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Pablo Gonzalez Marina, al cual se le condena al pago de 28 pesetas que se le reclaman en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución pague al demandante la expresada suma, condenándole así bien al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al

demandante, y por rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del art. 769 de referida ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal suplente, Victor Gil.

Y á los efectos del párrafo segundo del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación, que firmo en Ciardoncha á 18 de Julio de 1897. —El Juez municipal suplente, Victor Gil.

Eterna.

D. Venancio Ochoa y Moral, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que en virtud de providencia de 11 de Junio, dada en el expediente de juicio verbal civil seguido en este Juzgado por el Procurador de Belorado D. Claudio Calvo, como apoderado de Doña Vicenta Echevarría Mingo, viuda, vecina de Pradoluengo, contra Jacinto Silvestre Gonzalo, vecino de Fresneda de la Sierra, y Mauricio Diaz Pinedo, marido de Juana Silvestre Sancho, de esta vecindad, como dos herederos de siete de Isidro Silvestre Martinez, en reclamación de 222 pesetas, á cuyo pago y al de todas las costas, fueron condenados por sentencia de 31 de Mayo último, se sacan en pública subasta para el día 17 de Agosto próximo á las once de la mañana, en el local de este Juzgado, las 13 fincas rústicas eubargadas á la testamentaria del finado Isidro Silvestre, situadas en jurisdicción de este pueblo, á saber:

Un prado situado en término donde llaman Monte de las Cuestas, de 10 celemines, tasado en 150 pesetas.

Otro donde llaman debajo del Corral, de 8, en 200.

Tres partes de otro en Muyarna, de 6, en 100.

Otro prado en dicho Muyarna, de 4, en 50.

Otro donde llaman Escarna, de 3, en 60.

Una huerta do llaman el Tubarrio, de 3, en 70.

Una heredad en el mismo punto, con su era para trillar, de 10, en 75

Otra heredad donde llaman los Manzanos, de 11, en 50.

Otra donde llaman Combaduras, de 4, en 20.

La mitad de otra, de 10, en 3.

Otra en la Hombria de las Zarzas, de 6, en 10.

Otra en la Solana de la Dehesa, de 1 fanega, en 25.

Otra en el camino de la Iglesia, de 5 celemines, en 5.

Cuyas fincas con sus sembrados y frutos pendientes se ponen en venta por las cantidades mencio-

nadas para el día, hora y mes citados, no admitiendo posturas que ne cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito y el de la presentación de la cédula personal no serán admitidos.

Y careciendo dicha testamentaria de título inscripto de las referidas fincas, los gastos de este y los de escritura serán de cuenta de los rematantes.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente en Eterna á 22 de Julio de 1897.—El Juez municipal, Venancio Ochoa.—Por su mandado, el Secretario, Pedro Gonzalo.

Vitoria.

Por el presente edicto se cita y llama á José y Domingo Carrascal y Barrios, de 27 y 9 años respectivamente, el primero casado y que ha vivido en el pueblo de Frandovine de la provincia de Burgos, y el segundo soltero y que ha residido en Cortes de la misma provincia, para que dentro de nueve días contados desde la inserción del presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Burgos, comparezcan ante este Juzgado con objeto de practicar algunas diligencias á virtud de causa que por robo se sigue contra Lucía Barrios y otros; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Vitoria 16 de Julio de 1897.—El Secretario, Joaquin Mario.—V.º B.º —El Juez de instrucción, Gimenez.

Monforte.

D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se llama á Bartolomé Uriza, labrador, vecino de San Esteban de Anllo, municipio de Sober, en este partido y actualmente ausente en ignorado paradero, si bien se halla residiendo, según manifestación de su esposa Manuela Perez, en la provincia de Burgos, trabajando en una carretera en construcción, al objeto de que concurra ante este Juzgado á manifestar si está conforme con que se le otorgue la gracia de indulto solicitado por el confinado Bernardo Carreira; pues así lo acordé en virtud de una carta-orden de la Audiencia provincial de Lugo.

Dado en Monforte á 21 de Julio de 1897, —Florancio A. Lasiote.— Por su mandado, Lic. Angel Vergara.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

En virtud de lo dispuesto en la segunda de las disposiciones transitorias del reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Mayo último, se publica á continuación la relación por provincias de los Ayuntamientos que debe existir el cargo de Contador de fondos.

Los Gobernadores civiles publicarán inmediatamente en los Boletines oficiales la relación correspondiente á los Ayuntamientos de sus respectivas provincias.

Dentro del término de quince días podrá reclamarse ante esta Dirección general por las indebidas inclusiones y exclusiones que aparezcan en la relación.

Madrid 16 de Julio de 1897.—El Director general, Gabino Bugallal.

Relacion que se expresa.

Burgos.

La Capital y Aranda de Duero.

OBRAS PÚBLICAS.

Carreteras.—Expropiaciones.

Habiéndose declarado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, en acuerdo fecha de ayer, la necesidad de la ocupación de las fincas que han de ser expropiadas en el pueblo de Cigüenza, término municipal de la Merindad de Castilla la Vieja, para la construcción de la carretera de tercer orden de Villacomparada á Quintanilla del Rebollar, trozo 1.º, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relación publicada en el Boletín oficial núm. 74 de fecha 9 de Mayo último; y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el art. 19 de la ley ante el Ministro de Fomento, es de ocho días, á contar desde el de la notificación.

Asimismo se les hace saber que deben designar ante el Alcalde del mencionado pueblo y en el término de ocho días, el perito que á cada uno ha de representar, teniendo presente que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exige el art. 21 de la vigente ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 24 de Julio de 1897.—El Ingeniero Jefe, Mariano Martín Campos.

Alcaldia de Miranda

Presupuesto de gastos é ingresos carcelarios para el año económico de 1897-98.

GASTOS.	Ptas. cts.
Sueldo del Alcaide.....	750
Idem del Vigilante.....	700
Idem de la portera de golpe	182'50

Idem del Sangrador.....	15
Idem del Profesor facultativo.....	75
Idem del Depositario.....	20
Idem del alumbrado.....	200
Rdparacion de utensilios..	200
Alquiler del edificio.....	500
Papel sellado y formacion de cuentas.....	150
Limpieza.....	10
Para el socorro de estantes á 50 céntimos..	1325
Lavado y cosido.....	20
Relleno de jergones.....	20
Socorros á transeuntes...	667'50
Castos imprevistos extraordinarios.....	250
Total gastos....	5185

INGRESOS.

Importe del reparto que se acompaña girado sobre los pueblos del partido.. 5185

Repartimiento que se gira entre los 17 pueblos del partido judicial.

DISTRITOS MUNICIPALES.	Cupo
	Pesetas. Cénts.
Altable.....	61'42
Ameyugo.....	73'43
Añastro.....	71'09
Ayuelas.....	78'10
Bozoo.....	128'22
Bugedo.....	78'70
Condado de Treviño.....	1288'63
Encio.....	84'11
Miranda de Ebro.....	1748'90
Miraveche.....	205'60
Oron.....	128'89
Pancorbo.....	451'78
La Puebla.....	184'57
Santa Maria.....	193'91
Santa Gadea.....	182'90
Valluercanes.....	143'52
Villanueva del Conde....	101'23

Miranda de Ebro 24 de Junio de 1897.—El Alcalde, Juan José Villareal.

Alcaldia de Villamayor de Treviño.

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos y cereales para el año económico de 1897-98, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que pueda ser examinado por los contribuyentes é interpongan contra el mismo las reclamaciones oportunas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villamayor de Treviño 22 de Julio de 1897.—El Alcalde, Honorato de la Fuente.

Igual anuncio hace el Alcalde de Rebolledo de la Torre.

Alcaldia de Nebreda.

Se halla vacante el cargo de Depositario de este Ayuntamiento con la retribucion del 1 por 100 de las cantidades que se recauden.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en pa-

pel correspondiente, dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá con arreglo á la dispuesto en la ley municipal vigente.

Nebreda 22 de Julio de 1897.—El Alcalde, Andrés Angulo.

Alcaldia de La Nuez de Abajo.

Segun me participa el guarda municipal de este distrito, en la tarde del dia 18 del corriente mes encontró desmandada una yegua en los frutos del campo, de las señas siguientes: de 7 cuartas de alzada, pelo negro con un lunar en el costillar izquierdo y en el ojo derecho tiene una nube, herrada de los dos manos y con cabezal y ramal. La persona que se crea dueño de dicha yegua puede pasar á recogerla, previo pago de los daños y gastos causados, dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados que sean se procederá á su venta en pública subasta.

La Nuez de Abajo 18 de Julio de 1897.—El Alcalde, Francisco Gomez.

Juzgado municipal de Revilla Vallejera.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Los aspirantes á obtenerla presentarán sus solicitudes en la Secretaria del mismo dentro del término de diez dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo presentar los documentos prevenidos en el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Revilla Vallejera 18 de Julio de 1897.—El Juez municipal, Santiago Plaza.

Igual anuncio hacen los Jueces municipales de Pampliega y Zuñeda respecto de las plazas de Secretario y Secretario suplente.

El de Santo Domingo de Silos respecto de Secretario suplente.

Comisaría de Guerra de Pamplona.

El Comisario de Guerra Interventor del Material de Ingenieros de esta plaza

Hace saber: Que dispuesto por Real orden de 2 de Julio de 1897 la celebracion de un nuevo concurso de proposiciones libres sin sujecion á condiciones ni precio determinado para la enagenacion del edificio propiedad del ramo de Guerra, situado en la villa de Puente la Reina, (Navarra), y denominado Cuartel del Crucifijo, las personas que deseen interesarse en la adquisicion de dicho edificio, podrán presentar sus ofertas, escritas y redactadas con arreglo al

modelo que al pie se inserta, en esta Comisaria de Guerra Intervencion del material de Ingenieros, sita en la calle de San Ignacio, núm. 3, principal, de once á once y media de la mañana, el dia 10 de Septiembre próximo, ante la Junta que al efecto se constituirá, cuidando de extender las proposiciones cada rematante en papel del sello de la clase duodécima, sin enmiendas ni raspaduras.

Será indispensable presentar en el acto la cédula personal del proponente, y si este no acudiera personalmente, su poder, en forma legal, á favor de quien le represente.

Así como los proponentes quedan en libertad de ofrecer las cantidades que estimen convenientes, así tambien la Superioridad se reserva el derecho de aceptar la oferta mas ventajosa, ó desecharlas todas, si ninguna satisficiera.

Las cualidades y tasacion facultativa del edificio, se hallarán de manifiesto en esta Dependencia, todos los dias no festivos, de nueve de la mañana á una de la tarde.

Pamplona 24 de Julio de 1897.—Pedro L.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado del anuncio y circunstancias en que se saca á pública convocatoria de proposiciones libres la enagenacion del Cuartel del Crucifijo, sito en la villa de Puente la Reina, (Navarra), y vistas las cualidades del edificio mencionado, ofrece con tal objeto la cantidad de..... pesetas y..... céntimos, (en letra), á cambio de la propiedad del mismo edificio, siendo de cuenta del que suscribe los gastos de subasta é inscripcion en el registro de la propiedad. (Fecha y firma del proponente.)

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1897.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total general.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	»	»	»	»	»	»	»
2	1	2	3	»	1	1	4
3	1	»	1	»	»	»	1
4	1	»	1	»	»	»	1
5	3	»	3	1	»	1	4
6	»	1	1	»	»	»	1
7	2	2	4	»	2	2	6
8	1	5	6	»	»	»	6
9	2	»	2	»	»	»	2
10	»	1	1	»	»	»	1
11	11	22	33	1	3	4	26

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1897, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS						Total general.
	Varones.			Hembras.			
	Solteros.	Casados.	Viuos.	Solteras.	Casadas.	Viuas.	
1	»	»	»	1	»	»	1
2	1	»	»	1	»	1	1
3	1	»	1	2	3	»	3
4	1	»	»	1	»	»	1
5	1	»	»	1	1	1	2
6	2	»	»	2	1	»	3
7	2	»	1	3	»	»	3
8	2	»	1	3	2	»	2
9	»	»	»	1	1	»	2
10	1	»	1	2	1	»	1
11	»	4	15	9	3	1	13

Burgos 11 de Julio de 1897.—El Juez municipal, José Reinoso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de fincas rústicas

en Villalbilla junto á Burgos, Las Rebolledas, Buniel y Las Celadas del Páramo.

A voluntad de su dueño se venden cuatro lotes de fincas rústicas radicantes en jurisdiccion de dichos pueblos, cuya subasta tendrá lugar el dia 31 del corriente mes, á las once de la mañana, en la Notaria de D. Teódulo Santos y Santos, Plaza de Prim, números 23 y 24, donde podrán enterarse de la titulacion y condiciones las personas que gusten interesarse en su compra.

Burgos 20 Julio de 1897. 4

Dr. Eduardo Suarez, Médico-Cirujano, ejercitado en los Hospitales de Madrid. Posee todo género de aparatos para practicar con el mejor éxito toda clase de curas y operaciones quirúrgicas.

Curas especiales y radicales contra los padecimientos de la matriz y de la orina. Consulta diaria de 11 á 3, Burgos, Avellanos, 3, 2.º 5

LUIS TORRES,

RELOJERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BURGOS
Sucesor de Inclan.

Inmenso surtido en relojes de todas clases á precios reducidos.

Especialidad en composturas. Se garantizan por un año.

Gran surtido en artículos de óptica.

Plaza Mayor, 36, Burgos. 4

El dia 25 del corriente desapareció de Villaverde Peñaorada un pollino de 6 años, de 5 á 5 y media cuartas de alzada, pelo castaño esquilado, herrado de las cuatro extremidades, las orejas bastantes grandes y las lleva un poco gachas. La persona que le haya recogido servirá dar aviso á su dueño Francisco la Fuente Gallo, vecino de dicho pueblo.